

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 27 veintisiete de octubre de octubre de 2022 dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el expediente **03/2021-B-I**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de las personas integrantes de la Agencia del Ministerio Público de Tramitación Común en el municipio de Pénjamo, Guanajuato; que inicialmente participaron en la integración de la carpeta de investigación relacionada con la desaparición de su hijo.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a Israel Aguado Silva, titular de la Fiscalía Regional B, adscrito a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de las personas servidoras públicas señaladas como responsables; con fundamento en los artículos 22, 23, 24, 32 fracciones I, III, IV, VII, VIII, XI y XVI, y la fracción II del artículo QUINTO transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; y, 6 fracción II, 9, 29 fracciones I, III, IV, VI, VIII, IX, X, XIII, XVII, XIX y XXI, 65, 66 fracción II, 67, 69 fracciones I, III, VIII y XVI del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

### SUMARIO

La quejosa expresó que las autoridades señaladas como responsables no realizaron una investigación exhaustiva y diligente en apego a la normatividad aplicable, ante la denuncia formulada por la desaparición de su hijo.

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad siendo las siguientes:

Institución-Dependencia pública-Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Comisión Nacional de Derechos Humanos.	CNDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda. <sup>1</sup>	Ley General sobre Desaparición
Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato. <sup>2</sup>	Ley Estatal de Búsqueda
Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares. <sup>3</sup>	Protocolo Homologado de Investigación
Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. <sup>4</sup>	Protocolo Homologado de Búsqueda

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 diecisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, la cual entró en vigor el 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho y con última reforma del 20 veinte de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> Publicada el 3 tres de junio de 2020 dos mil veinte en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 111, Segunda Parte.

<sup>3</sup> Cuya más reciente actualización fue aprobada a través de medios electrónicos el 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dando cumplimiento al Acuerdo CNPJ/XL/01/2018, adoptado en el marco de la XL Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

<sup>4</sup> En cumplimiento con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley General de Desaparición, el Sistema Nacional de Búsqueda en uso de la atribución conferida por la fracción XVI del artículo 49 de la Ley en cita, emitió el Protocolo Homologado de Búsqueda



Agencia del Ministerio Público de Tramitación Común en el municipio de Pénjamo, Guanajuato.	AMP Pénjamo
Agencia del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas en el municipio de Irapuato, Guanajuato.	AMP Irapuato
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. <sup>5</sup>	Reglamento Interno de la PRODHEG

### PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS.

Con fundamento en los artículos 1, y 6 apartado A fracciones I y II de la Constitución General; 14 apartado B segundo párrafo, fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 125, 126, 127 fracción I, y 128 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV, V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 114 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, esta PRODHEG omite en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas que realizan funciones de investigación y persecución del delito, por lo que se realiza una codificación con clave alfanumérica, manteniendo en anexo por separado a esta resolución, el listado del personal y las siglas asignadas.<sup>6</sup>

### ANTECEDENTES

[...]

### CONSIDERACIONES

[...]

### CUARTA. Caso concreto.

Los derechos humanos son interdependientes; es decir, están vinculados entre ellos y son indivisibles, por lo que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros.

mediante el acuerdo identificado como SNBP/002/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 seis de octubre de 2020 dos mil veinte.

<sup>5</sup> Reglamento publicado el 26 veintiséis de septiembre de 2008, en la tercera parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 155, aplicable de conformidad con el artículo segundo transitorio del Reglamento publicado el 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno, en razón de que se encontraba vigente en la fecha que se suscitaron los hechos.

<sup>6</sup> Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT\_197\_2016 y RCT\_0173\_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.



Todos los derechos humanos deben comprenderse como un conjunto, lo que implica que el goce y ejercicio de un derecho está supeditado a que se garantice el resto; así como la violación de uno pone en riesgo a los demás derechos.

Los principios de interdependencia e indivisibilidad generan la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos cualquiera que sea del que se trate.

Es de precisar que un mismo acto u omisión de la autoridad, puede actualizar una o más violaciones a uno o más derechos humanos; por lo que es posible para efectos del presente estudio, analizar los mismos hechos para identificar la violación a uno o varios derechos, mientras que las pruebas pueden abonar a acreditar diversas violaciones.

Así, una vez analizada la queja, así como las pruebas y evidencias recabadas y que obran en el expediente, se desprende que los hechos que motivaron la queja consisten en posibles violaciones al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia y al derecho a la verdad, por la falta de diligencia y exhaustividad en la investigación de la desaparición del hijo de la quejosa.

A efecto de poder realizar un pronunciamiento respecto a la acreditación de las violaciones a los derechos humanos señalados en el párrafo anterior, es importante realizar algunas precisiones en relación con el marco normativo señalado en esta resolución.

En primer lugar, es de mencionarse que la FGE tiene la obligación general de procurar justicia ejerciendo las atribuciones conferidas a la institución del Ministerio Público en la Constitución General, la Constitución para Guanajuato y las leyes emanadas de las mismas; así como promover, respetar, proteger y garantizar en su actuación los derechos humanos de la ciudadanía.<sup>7</sup>

Por su parte, el Ministerio Público tiene -entre otras- la obligación de recibir las denuncias y querellas presentadas sobre hechos que puedan constituir algún delito, y vigilar que en toda investigación se observen y respeten los derechos humanos reconocidos en la Constitución General, y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.<sup>8</sup>

Además, acorde a lo establecido en el artículo 86 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, el personal de la FGE tiene la obligación de actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia.

Por ello, la FGE tiene el deber jurídico de investigar los ilícitos cometidos en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a quien resulte responsable y lograr se impongan las sanciones correspondientes; por lo que el Ministerio Público debe practicar todas las diligencias necesarias para al esclarecimiento de los hechos; y en su caso, ejercer la acción penal en contra de quien sea probable responsable, sin dejar de lado la atención a las víctimas del delito.

Además, es importante resaltar que toda persona servidora pública debe proporcionar a las víctimas de un delito un trato digno, sensible, respetuoso, y les sea brindada toda la atención que conforme a derecho proceda,<sup>9</sup> especialmente cuando la conducta investigada es un delito y violación grave de derechos humanos como la desaparición de una persona.

<sup>7</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

<sup>8</sup> Artículo 7 fracciones I y III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

<sup>9</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 4/18. Párr. 26.





Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, establece el derecho de toda víctima que haya sido reportada como desaparecida, a que la FGE inicie de manera pronta, eficaz y urgente las acciones para lograr su localización, y en su caso, su oportuno rescate.

Es decir, toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones para su protección con el objetivo de preservar su vida y su integridad física y psicológica,<sup>10</sup> lo cual incluye la aplicación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación y los Tratados Internacionales de los que México sea parte; para lo cual resulta fundamental ubicar el paradero de la persona desaparecida.<sup>11</sup>

Lo anterior es relevante para el estudio de las posibles violaciones al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, el cual se encuentra reconocido en el ámbito internacional, en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, esta PRODHG de conformidad con lo resuelto por la CNDH,<sup>12</sup> así como por organismos internacionales como la Corte IDH,<sup>13</sup> considera que una adecuada procuración de justicia se configura en aquellos casos en que las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos actúan con la debida diligencia y realizan las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos.

Sobre lo señalado anteriormente, la Corte IDH en el Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México,<sup>14</sup> sostuvo que es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales, pues tienen un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición, por lo que deben ordenar las medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad, por lo que deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas.

Asimismo, sobre los Protocolos de búsqueda de personas desaparecidas, la Corte IDH determinó que deben reunir los parámetros siguientes:<sup>15</sup>

*“La Corte considera que el Protocolo Alba, o cualquier otro dispositivo análogo en Chihuahua, debe seguir, entre otros, los siguientes parámetros: i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas [...] y vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda [...]”. (Subrayado añadido).*

Así, el derecho a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos; tal como lo determinó la Corte IDH en las sentencias de los casos Contreras y otros vs. El

<sup>10</sup> Artículo 18 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

<sup>11</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, Recomendación 70/2017, párr. 59.

<sup>12</sup> Recomendación 4/2018, párr. 46.

<sup>13</sup> Corte IDH, Caso López Álvarez vs. Honduras de 1 de febrero de 2006, párrafo 126.

<sup>14</sup> Sentencia del 16 dieciséis de noviembre de 2009 dos mil nueve, párrafo 283.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, sentencia del 16 dieciséis de noviembre de 2009 dos mil nueve, párrafo 506.



Salvador<sup>16</sup> y Pueblo Bello vs. Colombia,<sup>17</sup> donde resolvió que el Estado debe garantizar el derecho de las víctimas y sus familiares, a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables.

Es necesario precisar que en nuestro país, fue publicada el 17 diecisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General sobre Desaparición;<sup>18</sup> con la que se creó el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; por su parte, el 3 tres de junio de 2020 dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 111, segunda parte, la Ley Estatal de Búsqueda; con la que se crearon - entre otras instituciones y registros- el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas, la Comisión Estatal de Búsqueda y el Registro Estatal de Personas Desaparecidas.

Por ello, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley General sobre Desaparición, al Sistema Nacional de Búsqueda le correspondió la emisión del Protocolo Homologado de Búsqueda, lo cual realizó<sup>19</sup> mediante el acuerdo SNBP/002/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 seis de octubre de 2020 dos mil veinte.

Es importante señalar que el Protocolo Homologado de Investigación, fue emitido con el objetivo general de definir los principios y procedimientos generales de actuación homologada y obligatoria para las AMP, personal de servicios periciales y policías; el cual se encuentra sujeto a un mecanismo de verificación permanente para identificar con oportunidad, las adecuaciones y mejoras necesarias para una mayor eficacia en su aplicación, como se aprecia en las publicaciones del Diario Oficial de la Federación de 23 veintitrés de septiembre de 2015 dos mil quince,<sup>20</sup> 16 dieciséis de julio<sup>21</sup> y 7 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.<sup>22</sup>

El citado artículo 99 de la Ley General sobre Desaparición estableció a su vez, la necesidad de que ambos Protocolos Homologados; esto es, el de Búsqueda y el de Investigación fueran elaborados con perspectiva de género, de niñez y de derechos humanos.

Por su parte, la Ley General sobre Desaparición contempla dos grandes acciones que las autoridades deben realizar dentro del ámbito de su competencia:

- 1) La búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas a cargo de la Comisión Nacional de Búsqueda y de las Comisiones Locales, y;
- 2) La investigación de los delitos de desaparición cometida por particulares y desaparición forzada de personas, a cargo de la Fiscalía General de la República o de las Fiscalías Generales de los Estados, a través de sus Fiscalías Especializadas en la materia.

Así, conforme a la citada Ley General sobre Desaparición, tanto el Protocolo Homologado de Búsqueda como el Protocolo Homologado de Investigación, son protocolos complementarios, que forman parte de una estrategia de colaboración integral entre autoridades desde sus

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. De fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 treinta y uno de agosto del 2011 dos mil once. Serie C No. 232, párrafo 145, páginas 54 y 55.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 treinta y uno de enero del 2006 dos mil seis. Serie C No. 140, párrafo 171, página 118.

<sup>18</sup> La cual entró en vigor el 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho y con última reforma del 20 veinte de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

<sup>19</sup> En uso de la atribución conferida por la fracción XVI del artículo 49 de la Ley General de Desaparición.

<sup>20</sup> En cumplimiento al Acuerdo CNPJ/XXXIII/06/2015, adoptado en el marco de la XXXIII Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, del 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince.

<sup>21</sup> Aprobado a través de medios electrónicos el 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho, en cumplimiento al Acuerdo CNPJ/SE-II/1/2018, adoptado en el marco de la II Sesión Extraordinaria de la Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

<sup>22</sup> Actualización que fue aprobada a través de medios electrónicos el 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dando cumplimiento al Acuerdo CNPJ/XL/01/2018, adoptado en el marco de la XL Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.



respectivos ámbitos de competencia, para establecer las acciones inmediatas de búsqueda de una persona no localizada o desaparecida, las acciones a realizar por las distintas autoridades en los momentos inmediatos posteriores a la desaparición, las diligencias y acciones necesarias para la investigación del delito, así como la definición de las políticas de operación necesarias para llevar a cabo los procesos establecidos en la normativa correspondiente.

Aunado a lo anterior, la Ley General sobre Desaparición consideró que ambos protocolos son colaborativos y complementarios, porque la búsqueda y la investigación están íntimamente relacionadas y necesariamente impactan la una en la otra, y se complementan para dar cumplimiento a la garantía del derecho de las personas familiares a conocer la verdad; pues por un lado, existe el derecho de toda persona a ser buscada independientemente de los motivos de su desaparición; mientras que por otro lado, se encuentra el derecho de acceso a la justicia; esto es, a que las autoridades investiguen desde el campo del derecho penal, los hechos criminales causantes de la desaparición y lleven a las personas responsables ante las autoridades competentes.

Es de resaltar que la publicación del Protocolo Homologado de Búsqueda fue el 6 seis de octubre de 2020 dos mil veinte y su artículo transitorio PRIMERO establece:

*“PRIMERO [...] El Protocolo Homologado de Búsqueda entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Durante el vacatio legis, el Sistema Nacional de Búsqueda deberá asegurarse que todas las autoridades involucradas en la ejecución de sus procesos tengan conocimiento del mismo”.*

Por lo que el Protocolo Homologado de Búsqueda entró en vigencia el 6 seis de enero de 2021 dos mil veintiuno; sin embargo, en el punto 2.4 se señala que las autoridades ministeriales deben realizar en el marco de cualquier investigación relacionada con personas desaparecidas, una serie de actos determinados, y las investigaciones iniciadas antes de la entrada en vigor del protocolo deben realizar tales actos, ya que su omisión puede ser sancionada por las vías administrativa y/o penal, según corresponda.<sup>23</sup>

En el mismo sentido, el párrafo 238 del Protocolo Homologado de Búsqueda establece:

*“238. Las autoridades ministeriales responsables de investigar delitos presumiblemente cometidos contra personas que la LGD y este Protocolo conceptualicen como desaparecidas deben ejecutar su Búsqueda Individualizada sin importar la fecha en que se comenzó a investigar, el delito que se persigue, o la normatividad vigente en ese entonces.”*

Así, aunque la carpeta de investigación que integra el material probatorio del expediente, fue iniciada antes de la emisión del Protocolo Homologado de Búsqueda; esto es, con la denuncia presentada el 9 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte; la autoridad ministerial debió realizar las acciones y utilizar las directrices contenidas en el citado Protocolo Homologado de Búsqueda, así como las contenidas en el Protocolo Homologado de Investigación.

Por tal motivo, para el estudio del asunto que ahora se resuelve, esta PRODHG realizó un análisis específico y diferenciado atendiendo a las circunstancias especiales del caso, por lo que es esencial considerar de manera especial la normatividad siguiente:

## **1.- Ley General sobre Desaparición, y Ley Estatal de Búsqueda.**

<sup>23</sup> Párr. 249 del Protocolo Homologado de Búsqueda, a saber: “249. Las autoridades ministeriales deben realizar los siguientes actos en el marco de cualquier investigación de delitos presuntamente cometidos en contra de personas desaparecidas. En las investigaciones comenzadas antes de la entrada en vigor de este Protocolo en que se advierta que no se hayan realizado, deben realizarse. La omisión será sancionada por las vías administrativa y/o penal, según corresponda. Estos son, de manera no limitativa, los actos y acciones a realizar: [...]”.





Lo previsto en los artículos 68<sup>24</sup> y 45 respectivamente, que además resulta ser coincidente.

Así como lo señalado en los artículos 69, 70 y 99 de la Ley General sobre Desaparición, y los artículos 46, 47, 74 y 75 de la Ley Estatal de Búsqueda.

## 2.- Protocolo Homologado de Investigación.

Apartado 7 titulado "Modelo del Proceso de Investigación".

## 3.- Protocolo Homologado de Búsqueda.

Párrafos 99, 100,<sup>25</sup> 101, 235, 236, 243 a 247 y 249 a 265.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar el siguiente:

### **Análisis específico y diferenciado.**

La quejosa esencialmente expresó en su escrito inicial de queja ante esta PRODHG, que las autoridades señaladas como responsables no realizaron una investigación exhaustiva y diligente en la carpeta integrada por la desaparición de su hijo, pues no se efectuó con apego a la normatividad y protocolos aplicables; ya que no se realizaron diversos actos, acciones y diligencias; y otros tantos, se realizaron tiempo después de interpuesta la denuncia, por lo que consideró se violaron sus derechos humanos.

Al respecto, es pertinente precisar que los hechos materia de esta resolución, atribuidos a la AMP Pénjamo, que inicialmente conoció de la denuncia interpuesta con motivo de la desaparición del hijo de la quejosa, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos y en la persecución de los probables responsables.

Así, una vez analizadas las constancias que integran el expediente, así como aquellas que integran la carpeta de investigación XXXXX, esta PRODHG realizó un estudio integral, específico y diferenciado que permitiera determinar si resultaron probados los actos y omisiones señalados en la queja materia de la presente resolución.

Una vez mencionado lo anterior, esta PRODHG considera que las personas integrantes de la AMP Pénjamo que participaron en la integración de la carpeta de investigación materia del presente expediente, no cumplieron a cabalidad con sus obligaciones, lo que se tradujo en una violación al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia y al derecho a la verdad, en agravio de la quejosa, por los aspectos detallados a continuación:

1. En cuanto al punto de queja consistente en no haber integrado a la carpeta de investigación el peritaje en materia de perfiles genéticos, esta PRODHG constató que en las

<sup>24</sup> Reformado el 20 veinte de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

<sup>25</sup> Al señalar que: "100. Es de notarse que el PHI indica en su página 10 que "algunas de las acciones necesarias para la búsqueda y localización de la persona desaparecida requieren de control judicial [...], por lo que corresponde a la/el AMP [Agente del Ministerio Público] coadyuvar con la solicitud de dichos actos. [...] Las Fiscalías Especializadas también pueden desarrollar acciones encaminadas a la búsqueda y localización de la persona desaparecida, a partir de los indicios y datos de prueba en los que se presume [sic] el posible paradero de la persona desaparecida; en cuyo caso, la/el AMP tendrá que priorizar las acciones de investigación encaminadas a localización [sic] con vida de la persona desaparecida. Estas acciones de búsqueda tendrán que realizarse conforme a los objetivos, políticas, procesos, técnicas y métodos específicos que se señalen en el Protocolo Homologado de Búsqueda [...]." Lo anterior, en concordancia con la propia Ley General de Desaparición, implica el reconocimiento de que las autoridades ministeriales realizan acciones de búsqueda, y de que este Protocolo es la referencia de sus obligaciones al respecto". (Subrayado añadido).



constancias que obran en el expediente<sup>26</sup> obran las siguientes actuaciones realizadas por las autoridades señaladas como responsables:

- 1.1. Solicitud de toma de muestras biológicas de la quejosa y del hermano de la persona desaparecida, contenida en el oficio XXXXX, realizada el 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte (foja 103).
- 1.2. Designación de perito en materia de genética forense, contenida en el oficio XXXXX, realizada el 12 doce de octubre del mismo año (foja 154).
- 1.3. Distinta designación de perito en materia de genética forense, contenida en el oficio XXXXX, pero realizada el 14 catorce de octubre del mismo año (foja 170).
- 1.4. Recordatorio urgente al perito designado, para que remitiera el resultado del Informe de Perfil Genético, de 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte (foja 181).
- 1.5. Informe de procesamiento de perfil genético, contenido en el oficio XXXXX, firmado por la persona perito en química, en el que obran los resultados correspondientes, el cual se realizó hasta el 27 veintisiete de abril de 2021 dos mil veintiuno (foja 376).

Con las anteriores constancias, se acreditó lo señalado por la quejosa, pues a la fecha en que interpuso su escrito inicial de queja (21 veintiuno de diciembre de 2020 dos mil veinte), aún no se habían integrado a la carpeta de investigación los perfiles genéticos; por lo que esta PRODHG considera hubo una demora injustificada, ya que se integraron hasta el 27 veintisiete de abril de 2021 dos mil veintiuno; esto es, más de siete meses después de interpuesta la denuncia (9 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte); por lo que no se cumplió con lo dispuesto en el punto 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado "Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización" en su párrafo 249, inciso "e".

Cabe señalar que la persona titular de la AMP Irapuato, envió un recordatorio urgente el 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, a la persona designada como perito; por ello, aunque fue la persona perito adscrita a la Dirección General de Servicios de Investigación Científica de la FGE, quien incurrió en una demora injustificada en contravención con lo establecido en la fracción II del artículo 65 de la Ley Orgánica de la FGE<sup>27</sup>, es relevante tomar en cuenta que la responsabilidad de la debida integración de la carpeta de investigación recae en la persona titular de la Agencia del Ministerio Público a cargo; por lo que debe considerarse que el 9 de septiembre se recibió la denuncia, y fue el 21 de septiembre cuando se hizo la solicitud de toma de muestras biológicas de la quejosa y del hermano de la persona desaparecida por parte de la persona titular de la AMP Pénjamo; es decir, 12 días después.

2. Respecto al punto de queja relativo a que las autoridades señaladas como responsables no establecieron las rutas de interés ni solicitaron videos de cámaras públicas o privadas para la identificación de los vehículos y de las personas involucradas en la desaparición del hijo de la quejosa, y en lo relativo a las líneas de investigación y a la detonación de las búsquedas inmediatas y materiales en vida de la persona desaparecida, esta PRODHG constató lo siguiente:

En las fojas 121 a 126 del expediente que ahora se resuelve, obra el informe que contiene el avance de investigación suscrito por una persona Agente de Investigación Criminal, así como la inspección del lugar en donde un familiar de la persona desaparecida encontró el vehículo del hijo de la quejosa.

<sup>26</sup> Actualizadas al 27 veintisiete de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

<sup>27</sup> Artículo 65. La Dirección General de Servicios de Investigación Científica contará con las siguientes atribuciones, las cuales ejecutará a través de su personal: [...] II. Formular los dictámenes e informes que le sean requeridos por el Ministerio Público [...]





En ambos documentos, la misma persona servidora pública plasmó que en el lugar no se apreciaron cámaras de videograbación públicas ni privadas.

Sin embargo, la entonces persona titular de la AMP Pénjamo fue omisa en solicitar al Sistema Estatal de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia, la implementación de todas las herramientas tecnológicas a su disposición, a fin de realizar una búsqueda inmediata y urgente desde el momento de la presentación de la denuncia, tal y como sería la obtención de las videograbaciones de los arcos carreteros cercanos al lugar de la desaparición;<sup>28</sup> así como investigar y trazar las posibles rutas y destinos del vehículo mencionado en la investigación donde se mencionó que se llevaron al hijo de la quejosa.

Lo anterior, en contravención con lo establecido en el cuadro visible en el punto 17, del apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación” del Protocolo Homologado de Investigación, en la columna titulada “Recolección en el lugar de los hechos”.

Cabe señalar que la AMP Pénjamo, fue quien conoció inicialmente los hechos que motivaron la denuncia presentada el 9 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, y fue hasta el 1 uno de octubre del mismo año, cuando remitió por incompetencia la carpeta de investigación a la AMP Irapuato.

Lo anterior es relevante, pues la persona titular de la AMP Pénjamo omitió realizar diversos actos y diligencias de investigación de carácter urgente e inmediato, las cuales fueron posteriormente realizadas por las personas integrantes de la AMP Irapuato; consecuentemente, hubo una demora injustificada en perjuicio de la quejosa causada por las omisiones de la entonces persona titular de la AMP Pénjamo.

Ejemplo de lo anterior, son las búsquedas inmediatas en el Instituto Mexicano del Seguro Social y Cruz Roja Mexicana, las cuales se realizaron hasta el 12 doce de octubre de 2020 dos mil veinte por la AMP Irapuato, pues la persona titular de la AMP Pénjamo solamente había solicitado información al Hospital General y a diversos hospitales privados (fojas 40 a 43); en contravención con lo establecido en el punto 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 258, y en el tercer punto del cuadro denominado “Acciones Inmediatas de Búsqueda” del Protocolo Homologado de Investigación, visible en el punto 17, correspondiente al apartado 7 correspondiente al “Modelo del Proceso de Investigación”.

Similar situación ocurrió en cuanto a la búsqueda en los Servicios Médicos Forenses en todas las regiones del Estado de Guanajuato, las cuales se realizaron por las personas integrantes de la AMP Irapuato el 12 doce de octubre de 2020 dos mil veinte; esto es, más de un mes después de interpuesta la denuncia ante la AMP Pénjamo (fojas 161 a 164); por lo que con dicha dilación, las autoridades ministeriales de la AMP Pénjamo incumplieron con lo establecido en el punto 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 249, inciso f.

De igual manera, la búsqueda en fuentes abiertas y redes sociales que se aprecia en el peritaje (fojas 288 a 293), se realizó el 10 diez de marzo de 2021 dos mil veintiuno; mientras que la búsqueda y las solicitudes de información a las empresas de autobuses (fojas 349

<sup>28</sup> Toda vez que el último paradero de la persona desaparecida fue en una comunidad del municipio de Pénjamo, cercano a la carretera rumbo a La Piedad, Michoacán.



a 353, y 365 a 368) se realizaron el 26 veintiséis de abril de dicho año; en contravención con lo establecido en el cuadro denominado “Acciones Inmediatas de Búsqueda” del Protocolo Homologado de Investigación, visible en el punto 17, correspondiente al apartado 7, denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, así como en la columna titulada “Recolección en el lugar de los hechos” de dicho cuadro.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo expuesto en hechos y a lo señalado en la presente resolución, quedó acreditada la violación al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia y al derecho a la verdad, por la entonces persona titular de la AMP Pénjamo, debido a la falta de diligencia, inmediatez y exhaustividad en la investigación de la desaparición del hijo de la quejosa.

Por lo anteriormente expuesto, es obligación de la autoridad responsable reparar de forma integral y efectiva el daño sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos señalados; por lo que, considerando lo establecido en los artículos 4 segundo párrafo, 7 y 23 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y 55 segundo párrafo de la Ley de Derechos Humanos, esta PRODHEG reconoce el carácter de víctima indirecta a **XXXXX** de acuerdo a lo señalado en el artículo 109 fracción IV de Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación integral del daño.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, constituye por sí misma una forma de reparación; sin embargo, deben considerarse otros aspectos como los que a continuación se señalan.<sup>29</sup>

Los puntos 18, 19, 21, 22 inciso C y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptados por la Asamblea General Organización de las Naciones Unidas el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco, en su Resolución 60/147, establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

En este contexto, resulta oportuno mencionar que la reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos en gran medida se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>30</sup>

<sup>29</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 35; Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 243; Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 102, entre muchas otras.

<sup>30</sup> Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.



Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso “Suárez Peralta Vs Ecuador”,<sup>31</sup> se debe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; así, la competencia de esta PRODHG para declarar que se han violado derechos fundamentales y señalar qué servidores públicos los vulneraron, como sucedió en el expediente que se resuelve, va vinculada a su atribución para recomendar la reparación de los daños causados por esas violaciones, debiendo tenerse presente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado a través de algunas de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

Por ello, habiéndose acreditado la violación de los derechos humanos de la víctima y la responsabilidad de las autoridades de garantizar sus derechos, conforme a lo fundado y motivado en las consideraciones anteriores, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>32</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a **XXXXX** en su carácter de víctima indirecta, tomando en consideración particular los siguientes rubros:

#### **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las violaciones a sus derechos humanos y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, deben llevarse a cabo por parte de la autoridad recomendada, las gestiones necesarias para que:

Se otorgue atención psicosocial derivada de los hechos que originaron la presente resolución, a **XXXXX** en su carácter de víctima indirecta.

Esta atención, no obstante el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, en lugar accesible para la víctima, y brindando información previa clara y suficiente. La atención deberá ser provista por el tiempo que sea necesario.

Para lo anterior, se deberá contar con el consentimiento de la víctima y de no ser aceptada esta medida, se habrá de recabar la evidencia pertinente, misma que se deberá hacer llegar a esta PRODHG.

#### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución de recomendación, deberá instruir a la persona titular de la AMP Irapuato que continúe con la debida integración de la carpeta de investigación **XXXXX**, por encontrarse actualmente a su cargo, con el objetivo de respetar los derechos humanos de las víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracciones I y II de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

<sup>31</sup> Consultable en la liga: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>32</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005.





### Medidas de no repetición.

Para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los estudiados en la presente resolución y contribuir a su prevención; la autoridad a quien se dirige esta resolución de recomendación deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas correspondientes que garanticen la no repetición, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción II, así como 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, por lo que deberá:

- Fortalecer los programas de capacitación inicial en los temas estudiados en esta resolución, con el objeto de que las personas que ingresen a laborar a las Agencias del Ministerio Público, conozcan, comprendan y apliquen con la debida diligencia, exhaustividad y respeto a los derechos humanos, la normatividad señalada como transgredida en el cuerpo de la presente resolución, así como la aplicable en materia de atención a víctimas.
- Entregar un tanto de esta resolución a las personas integrantes de la AMP Pénjamo, así como a su entonces titular AMP-M01, y a la persona titular de la AMP Irapuato, para su debido seguimiento; con la finalidad de prevenir que se vuelvan a repetir hechos violatorios de derechos humanos como los estudiados en esta resolución y para que se salvaguarden los derechos humanos de las víctimas en relación al derecho humano a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia y al derecho a la verdad.
- Instruir a quien corresponda para que se lleve a cabo una supervisión periódica de la carpeta de investigación materia de la presente resolución, con el objetivo de que se realicen las diligencias necesarias para la correcta integración de la carpeta de investigación, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable señalada en el cuerpo de la presente resolución.
- Instruir que se lleve a cabo una investigación por parte del personal de la FGE con las atribuciones correspondientes, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las violaciones a derechos humanos señaladas en la presente resolución y atribuidas al personal de la AMP Pénjamo y a AMP-M01.
- Instruir a quien corresponda para que el personal adscrito a la Dirección General de Servicios de Investigación Científica de la FGE, en lo sucesivo actúe inmediatamente en el procesamiento y realización de los informes requeridos, y evitar incurrir en una demora injustificada, en contravención con lo establecido en la fracción II del artículo 65 de la Ley Orgánica de la FGE<sup>33</sup>.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir la presente resolución de recomendación al Fiscal Regional "B" adscrito a la FGE, al tenor de los siguientes:

### RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

**PRIMERO.** Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial derivada de los hechos que originaron la presente resolución, a **XXXXX** en su carácter de víctima indirecta, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución.

<sup>33</sup> Artículo 65. La Dirección General de Servicios de Investigación Científica contará con las siguientes atribuciones, las cuales ejecutará a través de su personal: [...] II. Formular los dictámenes e informes que le sean requeridos por el Ministerio Público [...]



**SEGUNDO.** Se instruya a la persona titular de la AMP Irapuato, quien actualmente tiene a su cargo la carpeta de investigación XXXXX, para que continúe con su debida integración, de acuerdo a los términos de la presente resolución.

**TERCERO.** Se solicite se lleve a cabo una investigación por parte del personal de la FGE con las atribuciones correspondientes, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las violaciones a derechos humanos señaladas, y atribuidas al personal de la AMP Pénjamo y a AMP-M01.

**CUARTO.** Se entregue un tanto de esta resolución a las personas integrantes de la AMP Pénjamo, así como a su entonces titular AMP-M01, y a la persona titular de la AMP Irapuato, para su debido seguimiento; con la finalidad de prevenir que se vuelvan a repetir las violaciones a derechos humanos señaladas.

La autoridad a la que se dirige, deberá informar a esta PRODHG si acepta la presente resolución de recomendación en un término de cinco días hábiles posteriores a su notificación; y en su caso, dentro de los quince días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*